

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de mayo de 2020. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000133-00, remitido por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y al respecto se hace el siguiente estudio:

1. Deberá el profesional del derecho, aclarar y/o ajustar el poder y el escrito introductorio de la demanda según corresponda, teniendo en cuenta que en los diferentes acápites relaciona y solicita pretensiones en forma solidaria en contra de MAPED, el poder deberá relacionar a todos y cada uno de los demandados, al igual que en todo el escrito de la demanda incluso en la descripción de las partes y notificaciones de los mismos, para evitar posibles nulidades.
2. En el acápite de hechos, el contenido en el numeral 4º manifiesta la solidaridad entre dos empresas, y una de ellas no aparece como demandada en el poder, escrito introductorio, descripción de las partes y notificaciones, acorde al parágrafo anterior, por lo que deberá subsanar dicho yerro.
3. Deberá aclarar que cargo desempeñaba la demandante, o si por el contrario eran diversos cargos en diferentes épocas, como quiera que el hecho 6 y 8 de la demanda no son claros.
4. Los hechos 12 y 13 reseñan un mismo actuar, es necesario que identifique los periodos en forma concreta, además los mismos contienen apreciaciones subjetivas, por lo que deberá corregirse dicho yerro.
5. El hecho 17, manifiesta que el empleador adeuda una suma de dinero por concepto de reintegro de gastos en un periodo determinado, pero no expresa con claridad a que hacen referencia estos gastos o con ocasión de que fueron causados, razón por la cual y para un mejor proveer cuantificar dicho concepto.
6. El hecho 18 según el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S., deben estar redactados de forma clara y separada, y no puede el demandante presentar dentro de los mismos, operaciones de carácter aritmético, ya que con ello dificulta el derecho a la defensa de la parte demandada, y se

impide la apropiada fijación del litigio por parte del despacho. Así las cosas, el demandante deberá abstenerse de incluirlas dentro de este acápite, toda vez que para ello existe el correspondiente.

7. Los hechos 14, 15, 16 además de contener normas de carácter jurídico, se observa en ellos apreciaciones subjetivas, las cuales deberán incorporarse en el acápite correspondiente, de conformidad con el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. Y S.S.
8. En cuanto a las pretensiones, en las declarativas el numeral 5 y 6, no expresa con claridad los periodos de cesantías e intereses que no fueron pagados.
9. El numeral 9, de las pretensiones declarativas, no expresa con claridad el reintegro de los gastos a que hace referencia, o porque fueron causados.
10. En cuanto a las pretensiones condenatorias, el numeral 1, no determina los periodos de cesantías e intereses que adeuda el empleador, y el numeral 4, no expresa con claridad el reintegro de los gastos a que hace referencia, o porque fueron causados.
11. Por otro lado, en el acápite de pruebas documentales, no aporta el contrato de trabajo descrito en el numeral 3.
12. Por último, si bien el apoderado se refirió a unos fundamentos de derecho, se resalta que en los mismos no desarrolló el contenido de las normas que señaló como fundamentos de sus pretensiones, por lo que deberá corregir tal circunstancia, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., pues no basta indicar un conjunto de normas jurídicas, sino que debe explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.

En ese sentido, y como quiera que la demanda no reúne los requisitos consagrados en el Art. 25 del C.P.T. y S.S., EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda incoada por TEMILDA ALZUGARATE CARDOZO en contra de GRUPO CONSULTOR EMPRESARIAL PARA LA PRODUCTIVIDAD Y EMPRENDIMIENTO "EN LIQUIDACION", por las razones expresadas con anterioridad.

**SEGUNDO:** ordena DEVOLVER la demanda a la parte actora, concediéndole el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación, al tenor de lo dispuesto en el Art. 28 C.P.T. y S.S.

Por otra parte, y como quiera que el Despacho SURTIRÁ EL TRASLADO CON LA COPIA DE LA DEMANDA SUBSANADA, la activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un solo cuerpo de la demanda al tenor de los artículos 28 del C.P.L. y SS, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente.

La subsanación deberá ser remitida al correo [jlato15@cendjo.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato15@cendjo.ramajudicial.gov.co), teniendo en cuenta lo establecido en el decreto 806 de 2020.

De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las desanotaciones en los libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **08 DE OCTUBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **060**

Lhc.

  
DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA